

Juez

Julián Enrique Pinilla Malagón

JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Primera

E. _____ S. _____ D. _____

Radicado: 110013341045 **201900222** 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: NUEVA EPS S.A.

Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

PAUL GÓMEZ DÍAZ, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando en nombre y representación de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública No. 904 del 28 de febrero de 2020 de la Notaría 73 de Bogotá D.C, concurre ante su Despacho a efectos de **CONTESTAR LA DEMANDA** con fundamento en los documentos que allegó el demandante para el traslado de la misma, lo cual hago en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas las declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, como se demostrará en el curso del proceso. Los actos administrativos demandados y el procedimiento administrativo para su expedición no se encuentran incursos en ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, pues se garantizó fielmente el debido proceso administrativo, incluido el derecho de audiencia y defensa, el adecuado estudio de las normas aplicables al caso concreto para su correcta motivación y, en general, los derechos fundamentales de la entidad a la cual se impuso sanción. Los hechos que dieron lugar a la litis guardan relación con la presunta extralimitación en el término de un año para decidir y notificar el acto administrativo mediante el cual se resuelven los recursos interpuestos en sede administrativa según lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, más no porque existan verdaderas causales de ilegalidad que den lugar a la declaratoria de nulidad de los actos demandados.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al primero: Es cierto de conformidad con los documentos aportados con la demanda.

Al segundo: Es cierto.

Al tercero: Es cierto.

Al cuarto: Es cierto.

Al quinto: Es cierto.

Al sexto: Es cierto.

Al séptimo: Es cierto.

Al octavo: Es cierto.

Al noveno: Es cierto.

Al décimo: Este hecho se compone de varias afirmaciones, las cuales procedo a contestar en la siguiente forma:

En primer lugar, ES CIERTO que la actora presentó solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución 011709 del 26 de diciembre de 2018, bajo el argumento de que no fue notificada dentro de los términos legales.

Ahora bien, NO ES CIERTO, como se mencionó en la solicitud de revocatoria directa, que existiera caducidad de la facultad sancionatoria, este argumento no es más que una apreciación subjetiva de la actora, respecto de la legalidad de los actos administrativos que desconoce que la facultad sancionatoria caducaba únicamente si el acto administrativo no era expedido dentro del término señalado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, el cual de manera clara diferencia cuando un acto administrativo debe ser notificado para interrumpir el término de caducidad y cuando simplemente decidido.

Así, en el caso que nos ocupa, debido a que el recurso presentado por NUEVA EPS fue presentado el día 26 de diciembre de 2017, es claro que la Resolución No. 011709 del 26 de diciembre de 2018 decidió el recurso de apelación, dentro del año otorgado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 sin que configurara el silencio administrativo positivo o la pérdida de competencia a la que alude la norma.

Al décimo primero: Este hecho se compone de varias afirmaciones, las cuales procedo a contestar en la siguiente forma:

En primer lugar, ES CIERTO que a la actora se le notificó el 18 de enero de 2019 la Resolución 000066 del 9 de enero de 2019 por la cual se resolvió una solicitud de revocatoria directa.

Sin embargo, NO ES CIERTO que tal solicitud de revocatoria no haya sido solicitada por la NUEVA EPS S.A., tal petición fue formulada mediante oficio con NURC 1-2018-077762 del 22 de mayo de 2018.

Al décimo segundo: NO ES CIERTO que en el presente asunto se configure el silencio administrativo positivo, dado que la Resolución No. 011709 del 26 de diciembre de 2018 **decidió** el recurso de apelación, dentro del año otorgado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Al décimo tercero: Es cierto.

Al décimo cuarto: Es cierto.

Al décimo quinto: Es cierto que mediante el oficio con NURC 2-2019-12301 se resolvió desfavorablemente la solicitud presentada por NUEVA EPS de reconocimiento de efectos jurídicos del silencio administrativo positivo. No obstante, con esta actuación de manera alguna de desatendió el contenido del artículo 85 de la Ley 1437 de 2011.

Al décimo sexto: Es cierto.

Al décimo séptimo: Es cierto.

Al décimo octavo (aunque el demandante repite la numeración como **1.17**): NO ES UN HECHO, se trata de una apreciación subjetiva de la actora frente a la oportunidad de la

demanda.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

De antemano solicito respetuosamente se tengan como argumentos para sustentar la posición de esta Entidad, las consideraciones de hecho y de derecho bajo las cuales fueron expedidos los actos administrativos cuya nulidad se persigue, y que se complementan con los siguientes argumentos jurídicos, atendiendo los planteamientos de la demanda.

Son objeto de defensa entonces los siguientes Actos Administrativos:

No. Acto administrativo.	Fecha	Clase de Acto	Dependencia que lo profiere
Resolución PARL 002787	28 de noviembre de 2017	Resolución mediante la cual se resuelve la investigación administrativa y se impone una sanción	Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos
Resolución PARL 000441	25 de abril de 2018	Resolución que resuelve recurso de reposición	Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos
Resolución 011709	26 de diciembre de 2018	Resolución que resuelve recurso apelación	Despacho del Superintendente Nacional de Salud.

Ahora bien, a partir de la lectura de la demanda, se observa como la parte actora formula los siguientes cargos de nulidad, los cuales me permito contestar de la siguiente manera:

3.1. CARGO: FALTA DE COMPETENCIA EN LA EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS – CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.

Carente de fundamentos legales que justifiquen la pretensión de nulidad del acto administrativo, la parte actora presenta un argumento relacionado con la subjetiva interpretación que el actor hace del artículo 52 del CPCA, razón por la cual se procede en este apartado a responder integralmente el cargo formulado.

La demandante luego de citar lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 y jurisprudencia que considera relacionada con el fenómeno del silencio administrativo positivo, señala que presuntamente la Superintendencia Nacional de Salud perdió competencia para resolver los recursos interpuestos y que estos se entienden resueltos en favor del recurrente toda vez que, según el entender del demandante, los recursos fueron resueltos y notificados después del término de un año que expresa la norma.

CONTESTACIÓN AL GARGO FORMULADO

Sobre el particular, debe señalarse en primer lugar que la demandante pretende asignar palabras o verbos que NO ESTAN SEÑALADOS en el artículo 52 del CPACA; el mencionado artículo dispone:

“Salvo lo dispuesto en las leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlos, término dentro del cual el acto administrativo que impone la

sanción debe haber sido expedido y notificado.”

A renglón seguido, el artículo hace referencia a los recursos objeto de discusión:

*“Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser **decididos**, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se **deciden** en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente”* (Subrayados fuera de texto)

En efecto, a partir de la simple lectura del mencionado artículo, **se destaca que el legislador estableció un término para DECIDIR los recursos, más no para la notificación de lo que se ha resuelto. El término que sí ha atado la norma a la notificación es para el acto que impone la sanción, mas no para el que resuelve los recursos interpuestos.**

Visto lo anterior se tiene que la Superintendencia no tenía la carga legal de notificar dentro del término de un año los actos que resolvieran los recursos, pero sí tenía la obligación de **DECIDIRLOS** dentro del mencionado término, so pena de incurrir en la figura de silencio administrativo.

De esta forma, **se tiene que la Superintendencia cumplió con la obligación de DECIDIR los recursos dentro del término de un año.** Los recursos de reposición y apelación en contra del acto administrativo que impuso la sanción fueron interpuestos **el 26 de diciembre de 2017**, tal y como se observa en los antecedentes administrativos adjuntos, por lo que debieron decidirse a más tardar el **26 de diciembre de 2018.**

Consultados los antecedentes del proceso administrativo y que se anexan al presente escrito, se observa que el recurso de reposición fue decidido a través de la Resolución PARL 000441 del 25 de abril de 2018 y el recurso de apelación fue decidido a través de la Resolución 011709 del **26 de diciembre de 2018, todo esto dentro del año de que trata el artículo 52 del CPACA.**

En consecuencia, no están llamadas a prosperar las pretensiones solicitadas por el demandante, toda vez que las apreciaciones que extraña sobre la notificación del acto administrativo son aplicables al acto que impone la sanción más no al que resuelve o decide los recursos. Así lo ha manifestado también el Consejo de Estado al señalar que:

“No obstante, la determinación del final del plazo es incierta en algunas regulaciones especiales que no hacen referencia explícita a la notificación del acto sino utilizan expresiones como ‘proferir’, ‘expedir’, ‘decidir’ o similares. El Consejo de Estado ha considerado que la expresión ‘decidir’ respecto de la imposición de una sanción aduanera (art. 512 Dcto. 2685/99) alude al momento de proferir el acto y no a su notificación (C.E. Secc. 1 sent. 08/11/07, exp. 1855-01 y sent. 29/05/08, exp. 0514), En otras oportunidades retiene la literalidad de la expresión utilizada por el legislador, entendiendo que ‘expedición’ el acto no incluye su notificación.” (Comentarios al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011).

Por lo tanto, para el caso que nos ocupa, la Superintendencia no perdió la facultad sancionatoria para la imposición de la sanción, pues los recursos fueron decididos a tiempo y su notificación posterior debe entenderse dentro de los principios de la teoría del acto administrativo como la etapa que garantizan la publicidad del acto para efectos de que sea oponible, más no para su existencia o validez.

- **El principio de legalidad exige ajustar la conducta administrativa a la norma legal**

Tal y como lo ha expresado la Corte Constitucional (Sentencia C – 1436 de 2000) como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.

Es claro entonces que dentro de los principios rectores del derecho administrativo se encuentra establecido el principio de legalidad, debiendo la Administración actuar bajo los parámetros estrictamente fijados por el legislador y no debiéndose exigir a la administración situaciones distintas en su actuar a las establecidas por la misma Ley.

Es por esta razón que el alcance a lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA debe limitarse a lo allí consignado y no puede el demandante imponer actuaciones distintas o añadir palabras distintas a las allí establecidas, y en ese mismo sentido, no puede exigirse a mi representada un actuar distinto al contemplado por la Ley, el cual, para el caso que nos ocupa, fue cumplido fielmente.

Por lo tanto, la Superintendencia no perdió competencia para resolver o decidir los recursos interpuestos en sede administrativa por NUEVA EPS, ni mucho menos se configuró el silencio administrativo positivo como lo afirma el demandante, pues los recursos fueron decididos a tiempo dentro del término que se exige al tenor literal del artículo 52 del CPACA, y su notificación posterior, se reitera, debe entenderse dentro de los principios de la teoría del acto administrativo como la etapa que garantizan la publicidad del acto para efectos de que sea oponible, más no para su existencia o validez.

De esta forma, es claro que el convocante ninguna forma ha demostrado que los actos acusados incurran en causal de nulidad, o que hayan vulnerado la norma superior, razón por la cual los argumentos, expuestos en el presente cargo, deberán ser desestimados en su totalidad.

- **El efecto de la pérdida de competencia opera para la decisión del recurso más no para su notificación**

Adicionalmente se observa que la norma en estudio supone que de no decidirse el recurso dentro del término de un año opera la pérdida de competencia del funcionario para su resolución.

La sola consecuencia jurídica de la omisión pone de presente que lo que debe es decidirse el recurso y no notificarse, pues es claro que la competencia de los funcionarios que resuelven el recurso, a modo de ejemplo el Despacho del Superintendente Nacional de Salud, es para decidir la actuación en segunda instancia, siendo la notificación una actuación secretarial diferente de la decisión del recurso.

- **La corte constitucional en la sentencia C-875 de 2011 no determinó el alcance de la expresión decidir**

Adicionalmente se tiene que, la Corte Constitucional, en la sentencia en cita que declaró la exequibilidad del artículo 52 del CPACA, no definió el alcance de la acepción “decidir”

utilizada en la norma, ni tampoco sometió necesariamente la constitucionalidad de la norma a la efectiva notificación de la decisión dentro del término del año.

Por lo tanto, no es precisa la posición según la cual, la Corte Constitucional habría definido la necesidad de notificar el acto que resuelve los recursos dentro del término expuesto para efectos de evitar la pérdida de competencia.

Así, es claro que la Resolución No. 011709 del 26 de diciembre de 2018, decidió el recurso de apelación dentro del año siguiente a su presentación por parte de la actora, esto es, el 26 de diciembre de 2017, por lo que jamás ocurrió la pérdida de competencia y menos aún se configuró el silencio administrativo positivo que equivocadamente procedió a protocolizar la parte actora sin fundamento y que no tiene validez ninguna.

En efecto, la escritura pública anotada por la actora en la que dice protocolizó el presunto silencio administrativo positivo, desconoce que la facultad sancionatoria caducaba únicamente si el acto administrativo no era expedido dentro del término señalado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, el cual, de manera clara, diferencia cuando un acto administrativo debe ser notificado para interrumpir el término de caducidad y cuando simplemente decidido.

En consecuencia, los argumentos planteados en la demanda deben ser desestimados en su totalidad, pues dichas apreciaciones no corresponden a criterios unificados por el Consejo de Estado ni por la Corte Constitucional, sino a posiciones diversas aplicables a controversias de carecer tributario distintas a las del caso que nos ocupa, y por el contrario, se observa tal y como aquí se plantea que del análisis de constitucionalidad del artículo objeto de discusión, se ha establecido que solo se pierde competencia si el recurso no se decide dentro del término de un año, sin hacer mención expresa de su notificación.

IV. EXCEPCIONES

4.1. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO INCURREN EN LA CAUSAL DE NULIDAD SEÑALADAS POR EL DEMANDANTE NI EN NINGUNA OTRA DE LAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 137 DE LA LEY 1437 DE 2011

Los actos administrativos demandados no incurren en ninguno de los denominados vicios formales ni materiales que pueden dar lugar a su declaratoria de nulidad, tal y como se ha explicado a lo largo de este documento.

En efecto, el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho procederá cuando los actos administrativos demandados: ***“hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.”*** (Negrilla y subraya fuera del texto)

De esta manera, observamos que el CPACA enuncia las causales de nulidad bajo las cuales será procedente declarar la nulidad de un acto administrativo y, en consecuencia, solo en estos se eventos se procederá por vía judicial a retirarlo y dejarlo sin efectos dentro del ordenamiento jurídico.

El H. Consejo de Estado en Sentencia del 27 de enero de 2011 (Exp. 073008) bajo la ponencia del Dr. Gustavo Gómez Aranguren, procedió a explicar las enunciadas causales de nulidad en los siguientes términos:

*“como causales de nulidad de los actos administrativos, se contemplan como vicios **formales**, los de infracción de las normas en las que deben fundarse, expedición por funcionario u organismo incompetente y expedición irregular y como **vicios materiales**: su emisión con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo profirió.*

***El vicio formal de infracción de las normas en las que el acto debe fundarse**, referidas dichas normas, a todas aquellas que componen el ordenamiento jurídico, por manera que objetivamente implica la confrontación del acto con la norma superior, se trata entonces de un problema de derecho; **la incompetencia**, que consiste en que la autoridad administrativa adopta una decisión sin encontrarse legalmente facultada para ello, teniendo en cuenta que no se puede salir del marco constitucional y legal que le señala su competencia; y, **la expedición irregular**, que acontece cuando se emite el acto sin sujeción a un procedimiento y unas fórmulas determinadas.*

***El vicio material de desconocimiento del derecho de audiencias y defensa**, es una causal implícita en el Derecho administrativo, porque forma parte de la garantía constitucional básica al debido proceso; **la falsa motivación**, que se traduce en el error de hecho o de derecho que en determinado momento puede afectar la legalidad del acto y **el desvío de poder**, que es la intención con la cual la autoridad toma una decisión persiguiendo un fin diferente al previsto por el Legislador.”* (Negrilla fuera del texto original).

Reseñadas las causales por las cuales un acto administrativo puede ser declarado nulo y contrastadas contra la situación fáctica debidamente probada en el presente proceso, se logra determinar que las **Resoluciones PARL 002787 del 28 de noviembre de 2017, PARL 000441 del 25 de abril de 2018 y 011709 del 26 de diciembre de 2018, NO INCURREN EN NINGUNA DE TALES CAUSALES**, establecidas en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011. Razón por la cual, el contenido de los actos administrativos debe ser mantenido incólume dentro del ordenamiento jurídico.

De acuerdo lo anterior, pasaremos a estudiar cada una de ellas:

- **Expedición del acto administrativo con infracción de las normas en que debería fundarse**

Las Resoluciones señaladas, expedidas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de **NUEVA EPS**, definieron sobre el incumplimiento del deber de esta de reportar/aportar información solicitada por la Superintendencia Nacional de Salud ante las quejas presentadas por diferentes usuarios, demora en la asignación de citas médicas con especialistas, retrasos en la entrega de medicamentos e irregularidades en la provisión de servicios por condiciones particulares extraordinarias y que se requieren con necesidad.

El procedimiento aplicado al caso en concreto por la Superintendencia fue el dispuesto en el artículo 39 y 40 de la Ley 1122 de 2002, artículo 121, 130 de la Ley 1438 de 2011, artículo 29 del Decreto con fuerza de Ley 2462 de 2013, artículo 230 de la Ley 100 de 1993, el artículo 17 del Decreto con fuerza de Ley 1018 de 2007, literal c) del artículo 40 de la Ley 1122 de 2007 la cual consagra el deber de la Superintendencia Nacional de Salud de señalar los procedimientos aplicables a los vigilados, respecto de las investigaciones administrativas sancionatorias, respetando el debido proceso, el derecho a la defensa o

contradicción y el principio de la doble instancia.

Así las cosas, se observa que los actos administrativos demandados se expedieron atendiendo la normatividad aplicable al momento de su expedición y la decisión adoptada, solo pone de presente la debida aplicación de la normatividad vigente, motivo por el cual los actos administrativos demandados atienden a la debida y precisa aplicación del procedimiento administrativo sancionatorio que rige las competencias de la Superintendencia Nacional de Salud.

- **Expedición del acto administrativo sin competencia**

El segundo elemento para analizar es que el acto administrativo haya sido expedido por un funcionario que no tenía la competencia legal para hacerlo. La doctrina establece que *“la incompetencia consiste en que una autoridad toma una decisión sin estar facultada legalmente para ello”*.

Los actos administrativos demandados mediante los cuales se impuso una sanción a **NUEVA EPS** y su confirmación a través de los actos administrativos mediante los cuales se resolvieron los recursos, fueron expedidos en virtud de las normas que le otorgan a la Superintendencia competencia como organismo de inspección, vigilancia y control del Sector Salud.

En efecto, los actos administrativos demandados exponen con precisión las competencias de la Superintendencia asignadas en el artículo 40 de la Ley 1122 de 2007, correspondientes a adelantar funciones de inspección, vigilancia y control preferente frente a sus vigilados, en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los demás órganos que ejercen inspección, vigilancia y control dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por su parte, la Ley 1438 de 2011 en su artículo 121, dispuso quienes son sujetos de dicha vigilancia, inspección y control ejercida por la Superintendencia, estando entre estas las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado como lo es la demandante.

Así mismo, el artículo 130 de la norma *ut supra* faculta a la Superintendencia Nacional de Salud a imponer multas en las cuantías señaladas en la misma Ley a las personas naturales o jurídicas que de Seguridad Social en Salud.

Teniendo en cuenta las citadas disposiciones, la Superintendencia que represento era competente para investigar y sancionar a la **NUEVA EPS** debido a la inoportuna garantía del servicio de salud en términos de oportunidad y calidad a sus afiliados

- **Expedición del acto administrativo en forma irregular**

Los actos administrativos, de acuerdo con la citada Jurisprudencia del Consejo de Estado, son expedidos de forma irregular cuando se emiten sin sujeción a un procedimiento y unas fórmulas determinadas.

Al ser este un denominado vicio de forma solo será causal de ilegalidad cuando la Ley exija expresamente una formalidad para ciertas actuaciones o decisiones, o si las mismas no cumplen para su expedición con los trámites previstos en las normas especiales.

De acuerdo con lo anterior, se observa que no existe ningún formato, modelo, fórmula, minuta o procedimiento especial bajo el cual los actos administrativos de la

Superintendencia Nacional de Salud debían ser expedidos. Por el contrario, estos se encuentran sujetos integralmente a las disposiciones vigentes que regulan el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de las entidades vigiladas del sector salud, motivo por el cual el acto administrativo demandado no fue expedido de forma irregular bajo ningún supuesto.

- **Expedición del acto administrativo con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa**

Las garantías del derecho de audiencia y defensa son inherentes al derecho al debido proceso que hace parte de cualquier actuación administrativa. En este sentido, la H. Corte Constitucional en Sentencia C – 034 de 2014, señaló que *“Si bien una de las características más destacadas del orden constitucional adoptado en 1991 es la extensión de las garantías del debido proceso a toda actuación administrativa, también ha señalado la Corte que su extensión y aplicación no es idéntica a la que se efectúa en el ámbito judicial. Como se indicó en los fundamentos normativos de esta providencia, ello obedece a dos razones: La primera es que, el debido proceso judicial se encuentra ligado a la materialización de los derechos, la protección de la Constitución o de la ley; en tanto que **la actuación administrativa atañe al adecuado ejercicio de funciones públicas de diversa naturaleza para la satisfacción de los intereses de toda la comunidad.**”*

De esta manera, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio se cumplieron las etapas procesales establecidas por la normatividad ya señalada.

En el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia la Superintendencia Delegada para la Protección al Usuario conoció de varias quejas presentadas por usuarios de **NUEVA EPS**, razón por la cual, la Superintendencia Delegada para la Protección al Usuario al advertir la existencia de eventuales infracciones lo informó a la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos.

Una vez analizadas las situaciones puestas en su conocimiento, la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos, mediante la Resolución No. PARL 001416 del 31 de marzo de 2016, ordenó la iniciación de procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la entidad **NUEVA EPS**, formulando los cargos señalados en el auto y que se adjunta en los antecedentes administrativos del presente escrito.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente a **NUEVA EPS** el 18 de abril de 2016.

La entonces investigada presentó descargos mediante escrito con el NURC 1-2016-056371 del 27 de abril de 2016.

Mediante Resolución No. PARL 004505 del 24 de agosto de 2016, la Delegada se pronunció sobre las pruebas y corrió traslado a la vigilada para alegar de conclusión. El citado acto fue notificado a la vigilada por Estado No. 043 del 25 de agosto de 2016. La investigada presentó alegatos de conclusión mediante oficio identificado con el NURC 1-2016-119881 del 1 de septiembre de 2016.

La Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos mediante la Resolución No. PARL 002787 del 28 de noviembre de 2017, sancionó a la entidad **NUEVA EPS** con multa equivalente a NOVENTA (90) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

El acto administrativo sancionatorio fue notificado personalmente el 12 de diciembre de 2017.

Mediante escrito radicado con el NURC 1-2017-205825 del 26 de diciembre de 2017, la entidad NUEVA EPS interpuso en término, recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. PARL 002787 del 28 de noviembre de 2017.

La Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos mediante la Resolución No. PARL 000441 del 25 de abril de 2018 resolvió el recurso de reposición modificando la Resolución recurrida y fijando la multa impuesta como sanción, en OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Finalmente, a través de la Resolución 011709 del 26 de diciembre de 2018 expedida por el Superintendente Nacional de Salud, fue resuelto el recurso de apelación interpuesto por la investigada modificando la Resolución No. PARL 002787 del 28 de noviembre de 2017, modificada por la Resolución No. PARL 000441 del 25 de abril de 2018, definiendo el monto de la multa impuesta en SESENTA (60) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. La anterior decisión fue notificada por correo electrónico el 8 de enero de 2019.

De conformidad con lo anterior, no se observa ningún vicio de nulidad relativo al debido proceso frente al cual pueda declararse la nulidad del acto administrativo demandado.

- **Expedición del acto administrativo mediante falsa motivación**

No existe dentro de las Resoluciones demandadas un solo error de hecho o de derecho que pueda determinar que estas fueron expedidas atendiendo a una falsa motivación.

Sobre esta causal de anulación, se ha señalado en reiteradas oportunidades por el Consejo de Estado que es el vicio que afecta el elemento *causal* del acto administrativo, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo, es decir, que las razones expuestas por la Administración al tomar la decisión sean contrarias a la realidad.

De acuerdo con lo anterior, la causa o motivo de los actos administrativos (elemento causal) se conforma de los fundamentos de hecho y de derecho que son los que determinan la decisión que la Administración adopta. Así, cuando existe falsa motivación, se entiende que la sustentación fáctica en que se apoya no corresponde o se aleja totalmente de la realidad. En este sentido, los fundamentos de hecho y de derecho que llevaron a adoptar la decisión de sancionar a la EPS investigada fueron debidamente expuestos en los actos demandados, teniendo como base el material probatorio adecuadamente arrojado al proceso.

Por lo tanto, sí existieron fundamentos a partir del análisis probatorio realizado que permitieron determinar el incumplimiento de la EPS de sus obligaciones; se garantizó el debido proceso de la demandante al haber valorado las pruebas allegadas bajo el criterio de la sana crítica y garantizando el derecho de defensa y contradicción de la ahora demandante.

- **Expedición del acto administrativo con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió**

Aunque no se sugiere por parte del actor que existió desviación de poder en la expedición del acto administrativo acusado, se hace forzoso reiterar al Despacho la absoluta inexistencia de intención alguna bajo la cual la decisión tomada en los actos administrativos demandados persiguiera un fin diferente al previsto por el Legislador, consistente en

salvaguardar los derechos de los usuarios que pretenden la prestación y garantía del servicio de salud en términos de oportunidad, calidad y eficiencia.

De esta forma, por efectos de la presunción *iuris tantum* que ampara los actos administrativos, estos se consideran ajustados a derecho mientras no se demuestre lo contrario, tal como se establece en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, de manera que correspondía al demandante probar los supuesto de hecho o de derecho por los cuales los actos demandados incurrieran en alguna de las mencionadas causales de nulidad, y al no demostrarse ninguna de ellas, deberán mantenerse incólumes dentro del ordenamiento jurídico.

4.2. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito respetuosamente al Despacho, se sirva declarar probadas las excepciones propuestas y todas aquellas excepciones de mérito que no hubiesen sido presentadas, pero que hayan sido, de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso que nos ocupa, de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso que entre sus líneas dice:

ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

(...)

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso, si el superior considera infundada aquella excepción, resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia. (...)

V. PETICIÓN

Respetuosamente solicito señor Juez, de conformidad con lo expuesto en este escrito, se determine que los reproches señalados en la demanda que nos ocupa no están llamados a prosperar respecto de la Superintendencia Nacional de Salud por carencia de fundamentos fácticos y jurídicos, como quedó debidamente sustentado y, en tal virtud, declarar probadas las excepciones propuestas y negar las pretensiones de la demanda frente a mi representada.

Adicionalmente, solicito se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

VI. PRUEBAS

Sírvase Señor Juez tener como pruebas y ordenar la práctica de las siguientes:

- Archivo digital del expediente administrativo correspondiente a los actos administrativos demandados y sus antecedentes “SIAD 0910201600490 TOMO 1 DE 2 y SIAD 0910201600490 TOMO 2 DE 2” (Vínculo adjunto en correo electrónico).

VII. ANEXOS

- Copia de la escritura pública No. 904 del 28 de febrero de 2020 de la Notaría 73 de Bogotá D.C., en la que se confiere poder general.

VIII. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en el e-mail: **pgomezdiaz@supersalud.gov.co**, en la Carrera 68 A N° 24 B-10, Torre 3, Piso 4 de Bogotá, D.C., o en la Secretaría de su Despacho.

- Dirección electrónica entidad: **snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co**

Del señor Juez, con respeto,

PAUL GIOVANNI GÓMEZ DÍAZ
CC. No. 80.007.115 de Bogotá.
T.P. 136.009 del C.S. de la J.